



Boletín Oficial

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857*).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran a los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 3 de Abril de 1839*).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTIDA OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (D. g.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

La Reina (q. D. g.) se ha servido expedir el Decreto siguiente:

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En virtud de la autorización concedida al Gobierno por la ley de 7 del corriente, se procederá á la negociación de 300 millones de reales nominales en billetes hipotecarios creados por la ley de 26 de Junio de 1864, por medio de subasta pública, que tendrá lugar simultáneamente en Madrid y en todas las capitales de las provincias del Reino, excepto la de las islas Canarias, por la distancia y demora de las comunicaciones.

Art. 2.º Los billetes son al portador de 2.000 rs. cada uno, amortizables por sorteos semestrales y devengan el interés de 6 por 100 anual desde 1.º de Enero último, pagadero por semestres en el Banco de España ó en sus comisiones de las provincias, cuando lo soliciten sus tenedores con tres meses de anticipación por lo menos. Para la amortización y pago de intereses de la emisión de 1.000 millones de billetes hipotecarios de que forman parte los 400 millones expresados, destina el art. 4.º de la referida ley de 7 del corriente 200 millones de reales anuales.

Art. 3.º El precio mínimo á que han de cederse los expresados billetes se fijará por el Consejo de Ministros el dia en que se verifique la licitación, y se publicará por mi Ministro de Hacienda al abrirse el pliego cerrado que contenga aquél.

Art. 4.º Las sociedades ó particulares que quieran tomar parte en esta negocio-

ción, podrán dirigir sus proposiciones en pliegos cerrados á la Dirección general del Tesoro, ó á los Gobernadores de las provincias, antes del dia fijado para la licitación, ó presentarlos al comenzar el acto de la subasta, que según se dispone en el art. 1.º se ha de verificar simultáneamente en Madrid y en las provincias. En uno y en otro caso los interesados deberán acompañar á sus proposiciones, formuladas con arreglo al modelo adjunto, el resguardo que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos el 1 por 100 nominal de sus pedidos.

Art. 5.º Esta consignación habrá de hacerse previamente en metálico por lo respectivo á las proposiciones que se presenten en las provincias; y en cuanto á las que lo sean en esta corte, podrá verificarse bien en metálico ó en acciones de carreteras ó obras públicas y demás efectos que con arreglo á las disposiciones vigentes se admiten por su valor nominal, ó bien en títulos de la deuda consolidada y diferida al 3 por 100, al precio de cotización.

Art. 6.º No se admitirán proposiciones que no lleguen á 4.000 rs. de valor nominal y múltiplos de esta cantidad.

Art. 7.º A las dos de la tarde del dia 4 de Mayo próximo tendrá lugar en esta corte y en las capitales de provincia una reunión pública, presidida en el primer punto por mi Ministro de Hacienda, con asistencia del Subsecretario, de los Directores generales del Tesoro y Contabilidad y del Asesor general del Ministerio, y en las segundas por los Gobernadores, concurrendo á ellas el Administrador, Contador, Tesorero y Fiscal de Hacienda de la provincia.

Art. 8.º Inmediatamente después de constituida en cada localidad la reunión de que trata el artículo precedente, se abrirán los pliegos cerrados que se hubieren recibido con antelación y los que se presenten en el acto, verificándose la lectura de las proposiciones que contengan, y desecharse desde luego las que no reúnan los requisitos establecidos en los artículos 4.º, 5.º y 6.º que preceden.

Art. 9.º Concluida en las capitales de provincia la lectura de las proposiciones se dará por terminada la reunión, extendiéndose en seguida la correspondiente acta de su resultado; cuidando de expresar en ella con toda precisión y claridad

cada una de las proposiciones, la cantidad nominal de los billetes hipotecarios que en ella se pidan, y el precio ofrecido; cuyo documento se remitirá á la Dirección general del Tesoro por el correo del mismo dia en que se celebre la reunión, ó por el del inmediato, si hubiere ya partido, aquél, á fin de que pueda tenerse presente en la adjudicación de los billetes hipotecarios que se hará por el Ministerio de Hacienda a los proponentes que reúnan las condiciones establecidas para la mencionada subasta.

Los resguardos de la Caja de Depósitos que han de acompañar á las proposiciones, se conservarán en las Tesorerías de provincia en el arca reservada, hasta que por la Dirección general del Tesoro se determine su devolución, con presencia del resultado que ofrezca la adjudicación de los billetes.

Art. 10. En la reunión que ha de celebrarse en esta corte en el local que ocupa el Ministerio de Hacienda, después de leídas las proposiciones se abrirá por el Ministro el pliego á que se refiere el art. 3.º, poniéndose desde luego en conocimiento del público el precio mínimo fijado en Consejo de Ministros; suspendiendo la adjudicación de los billetes hasta que se reciban las actas de las provincias a que se contrae el artículo anterior.

Art. 11. Obtenidas estas, la Dirección general del Tesoro dará cuenta al Ministerio de Hacienda, por el que se adjudicarán los billetes, admitiendo todas las proposiciones que alcancen al tipo fijado por el Consejo de Ministros, hasta cubrir los 300 millones de reales nominales, dando preferencia á las que ofrezcan mayores ventajas sobre el referido tipo. En el caso de que el precio ofrecido fuere uno mismo en diferentes proposiciones, y los pedidos excediesen de la suma de billetes que haya de adjudicarse, después de admitidas las ofertas más favorables, se repartirá el resto entre los proponentes que se hallen en igualdad de circunstancias y en proporción de sus pedidos. El resultado de la adjudicación se publicará en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias, insertando una relación circunstanciada de todas las proposiciones que se hubiesen presentado.

Art. 12. Las Sociedades ó particulares cuyas proposiciones sean admitidas, verificarán el pago de los billetes que les

fueren adjudicados en los puntos en que las presentaron y en dos plazos iguales; el primero en los ocho días siguientes al de la adjudicación, y el segundo á los 30 días de la misma. Los que quieran satisfacer de una vez el total importe de sus proposiciones podrán verificarlo en los veinte días siguientes al de la adjudicación.

Al realizarse las entregas recibirán los interesados su equivalente en billetes hipotecarios.

Art. 13. Los resguardos de los depósitos constituidos conforme á lo establecido en los arts. 4.º y 5.º que correspondan á las proposiciones no admitidas, se devolverán á sus respectivos dueños inmediatamente después de verificada la adjudicación. Los respectivos á los demás interesados se conservarán en las Tesorerías de provincia y en la Central á los efectos que determinan las instrucciones vigentes, para su entrega á aquellos al realizar el pago del último plazo de los billetes que les hubiesen sido adjudicados.

Art. 14. Mi Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente decreto. — Dado en Palacio á 9 de Abril de 1865. — Está Rubricado de la Real mano. — El Ministro de Hacienda, Alejandro Castro.

De orden de S. M. lo comunicó á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, encargándole que se inserte el precedente Real decreto ocho días consecutivos en el Boletín oficial de esa provincia, procurando además darle toda la publicidad posible por cuantos medios estime oportuno, y acusando V. S. su recibo á este Ministerio á correo seguido. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1865.

Castro.

Señor Gobernador de la provincia de Guadalajara.

Modelo de proposición.

El ó los que suscriben, se obligan á tomar rs. vn. nominales en billetes hipotecarios de 2.000 rs. cada uno, emitidos por el Banco de España con arreglo á la ley de 26 de Junio último, al precio de rs. y centimos por 100 de su valor nominal.

1865. — Firma del interesado.

Núm. 20.

D. Leandro Villar y Avello, Comendador de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III y de la Orden Real, Gran Ducal de la Corona de Encina del Rey de los Paises Bajos, Abogado de los Tribunales del Reino, Jefe de Administracion de segunda clase y Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que con esta fecha autorizo á Pedro Martinez, vecino de Miedes, partido de Alienza, para que en el pueblo de su vecindad pueda establecer en el presente año una parada de caballos padres y garañones con los sementales cuya reseña se expresa á continuacion:

Caballo	Garralon	NOMBRES	Edad	Alzada
Idem.	Idem.	Voluntario	Cabrito	Cordobés
Macarenio				
9	8	7	7	7
6	7	7	7	7
9	8	7	7	7
3	4	5	6	6
Negro morcillo.	Negro peccino.	Calzado del pie izquierdo.	Pelo	Señas particulares.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público y demás efectos consiguientes.

Guadalajara 12 de Abril de 1865.

El GOBERNADOR,
Leandro Villar.

Rectificación.

La suerte de cuarenta y tres fincas rústicas, sitas en término de El Val de San Garcíia, procedentes del Clero, números 4052 y otros del inventario, adjudicada por la Junta superior de ventas en sesión de 1º del corriente mes á D. Manuel Muñoz Ramos, de esta vecindad, lo ha sido por la cantidad de 13.000 rs. vn., y no por la de 7.000 que equivocadamente se ha consignado en el Boletin oficial de

esta provincia, núm. 42, correspondiente al 12 del actual.

Y se publica la presente rectificación á los fines convenientes.

Guadalajara 13 de Abril de 1865.
EL GOBERNADOR,
Leandro Villar.

SECCION CUARTA.

Providencia judicial.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
de Pastrana.

D. Juan García Parrado, Juez de primera instancia de esta villa de Pastrana y su partido etc.

Por el presente y término de nueve días, se cita, llama y emplaza á Juan de la Cruz y José Panjagua, á fin de que comparezcan en este Juzgado, el primero para hacerle saber si quiere ó no ser parte en la causa que se sigue contra Lorenzo Higuera Rosés, por lesiones al mismo, y el segundo á prestar una declaración en la citada causa; pues así lo tengo acordado en auto de ayer, dictado en el referido proceso.

Dado en Pastrana á 7 de Abril de 1865.—Juan García Parrado.—Por mandado de Su Señoría.—Félix Garralón.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES

GOBIERNO
DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Tendilla, dotada con el sueldo anual de 2.500 rs., pagados del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á obtenerla, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856 y presentarán sus respectivas solicitudes al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento, dentro de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio; debiendo tener presente que la provisión de dicha plaza se efectuará con plena sujeción al artículo 79 de la ley municipal y serán preferidos los que reunan las circunstancias á que se refiere el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Guadalajara 17 de Marzo de 1865.
EL GOBERNADOR,
Leandro Villar.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Castilnuevo, dotada con el sueldo anual de 1.080 rs., pagados del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á obtenerla, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento, dentro de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio; debiendo tener presente que la provisión de dicha plaza se efectuará con plena sujeción al artículo 79 de la ley municipal, y serán preferidos los que reunan las circunstancias á que se refiere el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Guadalajara 17 de Marzo de 1865.
EL GOBERNADOR,
Leandro Villar.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Poyos, dotada con el sueldo anual de 1.800 rs., pagados del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á obtenerla, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento, dentro de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio; debiendo tener presente que la provisión de dicha plaza se efectuará con plena sujeción al artículo 79 de la ley municipal, y serán preferidos los que reunan las circunstancias á que se refiere el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Guadalajara 17 de Marzo de 1865.
EL GOBERNADOR,
Leandro Villar.

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de Yélamos de Abajo, dotada con el sueldo anual de 2.000 rs., pagados del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á obtenerla, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento, dentro de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio; debiendo tener presente que la provisión de dicha plaza se efectuará con plena sujeción al artículo 79 de la ley municipal, y serán preferidos los que reunan las circunstancias á que se refiere el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Guadalajara 17 de Marzo de 1865.
EL GOBERNADOR,
Leandro Villar.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Cereceda.

La municipalidad que presido, usando de la facultad que le concede la disposición 8º de la Real orden circular de 28 de Enero de 1862, ha dispuesto reducir á metálico las 67 fanegas 21 cuartillos de trigo existentes en su Pósito por el motivo de la poca ó ninguna saca que se hace de esta especie por el vecindario, creyendo sea mas fácil la del metálico.

En su consecuencia, ha tenido á bien señalar el día 7 del próximo mes de Mayo y hora de las diez de su mañana, para celebrar subasta del expresado trigo, en el sitio de costumbre y previo toque de campana; para lo cual se advierte á los licitadores, que se vendrá por partidas de diez fanegas y servirá de tipo el precio que haya tenido lo de su clase en el mercado de Budia del dia anterior.

Cereceda 3 de Abril de 1865.—El Alcalde Presidente, Nicancor Mazario.—P. S. M.—Manuel Cayetano Palomar, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Zaorejas.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la formación del apéndice del amillaramiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería que ha de servir de base en el año económico de 1865 á 1866, se hace indispensable que todos los habendados en este término jurisdiccional presenten en el improrrogable término de quince días, á contar desde el que aparezca este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento, relaciones juradas de las altas ó bajas que hayan sufrido desde el último amillaramiento; pues pasado que sea el término prefijado les parará el perjuicio que haya lugar y no serán oídas.

Zaorejas 6 de Abril de 1865.—El Alcalde Presidente, Andrés Sicilia.—P. S. M.—El Secretario, Pablo Audino.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Ablanque.

Para que la Junta pericial de este pueblo

y su agregado La Loma dé principio á formar el apéndice del amillaramiento de riqueza territorial, urbana y pecuaria, se hace preciso que los propietarios vecinos como también los forasteros de la Riva de Saclice y los de la Olmeda de Cobeta, presenten á esta Corporación municipal, con la premura posible, sin que excede de un mes, relaciones del movimiento que haya habido desde el ultimo que ha servido de base para el del año actual, que fina en 30 de Junio próximo; advirtiendo que pasado dicho tiempo sin haberlo verificado no serán oídas las reclamaciones que presentaren.

Ablanque 6 de Abril de 1865.—El Alcalde, Mateo García.—Por su mandado.—Juan Lopez, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Villanueva de Argecilla.

Todos los vecinos de esta villa y terratenientes forasteros de esta jurisdicción, presentarán á este Ayuntamiento en el término de quince días, contados desde que aparezca inserto este anuncio en el Boletin oficial, relaciones exactas del movimiento que haya sufrido la riqueza rústica, como urbana y pecuaria desde el amillaramiento del año anterior, para que la Junta pericial pueda practicar el amillaramiento de dicha riqueza, para la formación del reparto del año vieniente.

Villanueva de Argecilla 6 de Abril de 1865.—El Alcalde Presidente, Ruperto Esteban.—P. A.—Alejandro Cerrada, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Alcorlo.

Para proceder con la brevedad posible á la formación del apéndice de rectificación del amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria que en el año actual sirvió de base para hacer la derrama individual, este Ayuntamiento ha señalado el término de quince días, á contar desde la fecha en que este anuncio se halle inserto en el Boletin oficial de la provincia, para que los contribuyentes que hayan sufrido altas ó bajas en su riqueza desde su última declaración, presenten la debida relación de ellas en la Secretaría de esta Municipalidad según está mandado, para en su vista hacer las variaciones que procedan y que no resulte ningún contribuyente gravado con amillaramiento que no le corresponda para la imposición de la contribución territorial en el año económico proximo de 1865 á 1866.

Se previene que no se considerán por la junta pericial las alteraciones en fincas rústicas y urbanas, sin que se justifique haberse registrado la traslación de dominio especial de la propiedad de este partido segua esta mandado.

Alcorlo 8 de Abril de 1865.—El Alcalde, Manuel Llorente.—Por acuerdo de la Junta. Gregorio Santos Heras, Secretario interino.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Valhermoso.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda formar con la regularidad que corresponde el apéndice al amillaramiento de la riqueza imponible, el cual ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial del año próximo de 1865-66, se hace indispensable que todos los contribuyentes de este distrito municipal, así vecinos como hacendados forasteros, presenten en la Secretaría de esta Municipalidad, en el término improrrogable de quince días, relaciones debidamente justificadas y arrugadas á las prescripciones vigentes del movimiento que cada uno pueda haber sufrido en su respectiva propiedad rústica, urbana y pecuaria; advirtiendo que no serán admisibles las que en cualquiera manera dejen de justificar que el cambio de dominio ha sido pasado por el registro de la propiedad, conforme á lo prescripto en la Real orden de 16 de Abril de 1861.

Valhermoso 8 de Abril de 1865.—El Alcalde, Gonzalo Roba.—El Secretario, Pedro Ortiz.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Amaya.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda en su dia rectificar el amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería en el año económico pró-

